



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 01756-2008-PA/TC
LIMA
FRANK TUSS LÓPEZ DE ROMAÑA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Frank Tuss López de Romaña contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 33 del segundo cuaderno, su fecha 26 de diciembre de 2007, que confirmando la apelada rechazó *in limine* y declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

Petitorio de la demanda de autos

1. Que con fecha 23 de febrero de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se declare la nulidad de la resolución s/n de fecha 27 de noviembre de 2006 expedida en revisión por la Sala demandada, que revocando la apelada que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva propuesta por el recurrente, nulo lo actuado y concluido el proceso, la declararon infundada; en los seguidos por William Eugenio Tuss López de Romaña contra Frank Tuss López de Romaña sobre nulidad de acto jurídico. Denuncia la violación de su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva, en sus vertientes relativas al debido proceso, a la obtención de una resolución fundada en derecho y al principio de congruencia. Aduce que la cuestionada resolución incurre en error al reproducir el dicho no probado del demandante de haber recibido del recurrente copia del Contrato de Cesión de Derechos en el mes de enero de 2004, por lo que no habría operado la prescripción extintiva de la acción propuesta, toda vez que ello no fue probado. En tal sentido la resolución cuestionada no tiene base probatoria alguna.

Resolución de primera instancia

2. Que según consta a fojas 58 y 59 de autos, la Sala Civil de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima rechazó *in limine* la demanda por considerar que "(...) el proceso se ha llevado a cabo con observancia de las normas procesales y el debido proceso, concluyendo de ello que el actor pretende impugnar la referida resolución por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no encontrarse de acuerdo con lo decidido por la Tercera Sala Civil (...) consideraciones por las cuales, en aplicación del inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se declara improcedente la demanda (...)."

Resolución de segunda instancia

3. Que por su parte la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó dicha decisión [fojas 33 a 35 del segundo cuaderno] invocando el artículo 47° del Código Procesal Constitucional, por estimar que lo que pretende el amparista es "revertir lo resuelto por el órgano Jurisdiccional, cuestionando un proceso que se ha desarrollado de forma regular [y], como consecuencia de ello, enervar el criterio jurisdiccional de los Magistrados emplazados, deviniendo en improcedente la demanda de amparo".

La posición del Tribunal Constitucional respecto a los pronunciamientos de las instancias precedentes

4. Que el Tribunal Constitucional no comparte el pronunciamiento de la Sala Civil de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima toda vez que si bien es cierto que sustenta su decisión en el numeral 5.1° del Código Procesal Constitucional que lo habilita para desestimar liminarmente la demanda, también lo es que de autos fluye que lo que aquí se cuestiona guarda directa relación con la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, al denunciarse que los magistrados emplazados han emitido una resolución sin la debida motivación respectiva basándose únicamente en hechos alegados –y no probados– por el demandante. Asimismo este Tribunal debe recordar que el hecho de que el numeral 5° del adjetivo acotado establezca una serie de causales de improcedencia de los procesos constitucionales no significa que ellas deban ser aplicadas, sin más, en todos los casos y en particular cuando se trate del proceso de amparo contra resoluciones judiciales, sino que exige en el operador judicial un análisis debido de lo que se denuncia, por lo que en todo caso y acorde con una interpretación favorable y no restrictiva de los derechos en juego, corresponderá la admisión a trámite de la demanda a efectos de que los emplazados puedan exponer debidamente sus argumentos de defensa y, a partir de ello, y del examen de las piezas procesales pertinentes, determinar si se produjo la lesión del derecho invocado.
5. Que de igual manera ocurre con el pronunciamiento de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, toda vez que el Código Procesal Constitucional ha previsto taxativamente, en su artículo 5°, cuáles son las causales para declarar la improcedencia de la demanda. En ese sentido se advierte que la referida Sala no solo no ha invocado ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, sino que ha hecho una alusión paradójica al numeral 47° del adjetivo acotado, el cual establece, precisamente, que "(...) se podrá



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazar liminarmente una demanda manifiestamente improcedente en los casos previstos por el artículo 5° del presente Código” (subrayado agregado).

Consideraciones finales

6. Que conforme a lo expuesto este Tribunal considera que ambas instancias incurren en un error de apreciación, pues la demanda debió haber sido admitida a trámite por cumplir con los requisitos previstos por el adjetivo acotado.
7. Que en consecuencia debe revocarse el auto impugnado de rechazo de la demanda y por tanto disponerse que la Sala Civil competente la admita a trámite, abriendo el proceso de amparo materia de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR la resolución de grado corriente a fojas 33 a 35 del cuaderno de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como la resolución de primera instancia que corre a fojas 58 y 59 y, **MODIFICÁNDOLAS**, ordena se remitan los autos a la Sala Civil de Vacaciones –o a la que corresponda– de la Corte Superior de Justicia de Lima a fin de que admita la demanda de amparo de autos y la tramite con arreglo a ley, corriendo traslado de ella a los emplazados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**